INSTRUCCION NUMERO 7/1996, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, EN RELACION CON LA PRACTICA DE DESNUDOS INTEGRALES A DETENIDOS, CON EL FIN DE AVERIGUAR SI PORTAN ENTRE SUS ROPAS O EN LOS PLIEGUES DE SU CUERPO ALGUN OBJETO PELIGROSO O PRUEBA INCRIMINATORIA

La práctica del desnudo integral a los detenidos, con el objeto de comprobar si éstos portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria, cuenta con una escasa regulación en el ámbito de nuestra vigente legislación procesal.

Unicamente el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina que la detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio, y el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de diciembre, de protección de la seguridad ciudadana, permite el control superficial de los efectos personales, con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos.

Ambos preceptos resultan a todas luces insuficientes para perfilar los límites de los registros personales o cacheos, y no permiten saber cuándo y de qué modo es posible acudir a este tipo de registro.

Ello, en cambio, no es obstáculo para encontrar justificación a su práctica en determinadas ocasiones, en cuanto garantiza la seguridad de los funcionarios actuantes y la de los propios detenidos, permitiendo que puedan serles retirados objetos que puedan utilizar para autolesionarse o para agredir a funcionarios o a otras personas, y asimismo ocurre en relación con los efectos, instrumentos o pruebas que porten y puedan servir como base para determinar su culpabilidad.

En el ámbito penitenciario esta materia se encuentra regulada de un modo más concreto, y así el artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que los registros y cacheos en las personas de los internos han de respetar la dignidad de la persona, desarrollándose pormenorizadamente en el Real Decreto 190/1996, que aprueba el Reglamento Penitenciario y que contempla, entre las medidas que cabe adoptar, la del desnudo integral.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de amparo 57/1994, de 28 de febrero, se ha pronunciado sobre la cuestión, señalando que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido... de tal manera que para adoptar tal medida es preciso ponderar adecuadamente y, de forma equilibrada, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal, por un lado y, por otra parte, si dicha medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés jurídico que se pretende proteger.

Aunque dicha sentencia se ha dictado en relación con el ámbito penitenciario y la regulación positiva de esta materia cuenta con mayor concreción en dicho ámbito, existe un elemento común entre los dos ámbitos que permite la traslación de tal doctrina al ámbito de los detenidos, y es precisamente el hecho de que en uno y otro caso la decisión de proceder al cacheo con desnudo integral la adoptan los responsables de la Administración, en un caso penitenciaria y, en otro, policial.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones jurídicas, el Defensor del Pueblo ha dirigido con fecha 13 de diciembre, a esta Secretaría de Estado un escrito, en el que sobre la base de los argumentos mencionados y teniendo en cuenta la tramitación de una queja dicta una recomendación, con el objeto de que se dicte una instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad en relación con la materia.

El Defensor del Pueblo, en el mismo escrito, pone igualmente de relieve el hecho de que esta cuestión ya había sido objeto de tratamiento por parte de esta Institución, tal y como se desprende de los informes de 1992, 1993, 1994 y 1995, señalando asimismo que del examen de los informes remitidos por los distintos responsables en materia de seguridad pública se desprende una diversidad de criterios seguidos para la práctica de estos cacheos y registros personales, así como la falta de una mínima constancia escrita que justifique la adopción de esta medida y su control posterior.

Por todo lo anteriormente expuesto tengo a bien dictar la siguiente

INSTRUCCION

La práctica del desnudo integral de detenidos, durante los cacheos policiales, con el fin de averiguar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo algún objeto peligroso o prueba incriminatoria, se deberá ajustar a las condiciones y requisitos siguientes:

Primero. La práctica del desnudo integral en el cacheo deberá acordarse por el funcionario policial responsable del ingreso en los calabozos del detenido y bajo su responsabilidad.

Segundo. La determinación de la intensidad del cacheo y, en su caso, del desnudo integral del detenido, únicamente podrá justificarse en razón de la protección de la integridad del propio detenido, así como de la de los funcionarios o de otras personas que se encuentren próximas, o bien con el objeto de recuperar los efectos, instrumentos o pruebas que razonablemente pudiera aportar y pudieran servir de base para determinar su culpabilidad.

Tercero. La resolución de proceder al desnudo integral de detenidos deberá motivarse de forma sucinta y suficiente por el funcionario responsable, amparándola en alguna o algunas de las razones señaladas en el apartado anterior.

La medida de registro personal mediante desnudo integral, con objeto de determinar si el detenido porta escondido entre sus ropas o en pliegues de su cuerpo algún objeto o instrumento, sólo podrá efectuarse cuando de las circunstancias de la detención, de la naturaleza del hecho presuntamente delictivo, de la actitud del detenido o de otras circunstancias debidamente valoradas por el responsable policial encargado de autorizar dicha práctica, se pueda resolver su adopción.

Cuarto. La práctica de este registro deberá efectuarse en sala próxima o inmediata a los calabozos, llevada a efecto por los funcionarios que asuman la custodia del detenido, participando si es posible aquéllos que hayan efectuado la detención y respetando la intervención de agentes masculinos o femeninos, según el sexo del detenido.

Quinto. La práctica del desnudo integral de detenidos, con el objeto de comprobar si portan entre sus ropas o en los pliegues de su cuerpo objetos o instrumentos peligrosos, deberá hacerse constar en el correspondiente Libro-Registro de Detenidos.

Madrid, 20 de diciembre de 1996.

Fdo.: EL SECRETARIO DE ESTADO,

Ricardo Martí Fluxá

EXCMOS. SEÑORES DIRECTORES GENERALES DE LA POLICIA Y DE LA GUARDIA CIVIL.